

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE ALMERIA
CARRETERA DE RONDA 120, BLOQUE B, 7ª PLANTA
C.P. 04005

Tel.: 600.159.326 Fax: 950-20-41-23

N.I.G.: 0401345O20140003932

Procedimiento: Procedimiento abreviado 1269/2014. Negociado: 3

Recurrente:XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX

Letrado: FRANCISCO RODRIGUEZ FERRER

Demandado/os: SAS

Representante: LETRADO SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

14 ENE 2016

Letrados: LETRADO SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

Acto recurrido: Contra la denegación presunta por silencio administrativo del recurso del actor de fecha 13/01/14, frente al Área de Gestión Sanitaria Norte de Almería relativa a la denegación de reconocimiento y abono de trienios.

SENTENCIA nº 787/15

En la ciudad de Almería a diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Otilia Fornieles Melero, Juez Stta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, ha visto los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo nº 1269/14 tramitados por las normas del procedimiento abreviado, en el que ha sido parte demandante **D XXXXXXXX XXXXXX** representado y asistido de la Letrada Sra. Rodríguez Ferrer y parte demandada **SERVICIO ANDALUZ DE SALUD** representada y asistida representada y asistida por el Letrado del SAS, sobre personal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se presentó recurso contra la actuación administrativa que se reseñará en el primer fundamento jurídico de la presente resolución, se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo. En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuanto hechos y fundamento de Derecho estimó de aplicación y terminó solicitando que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma; acordándose dar traslado a la parte demandada, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- La vista tuvo lugar el día señalado, en cuyo acto la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, y, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación, solicitó que se dicte sentencia confirmando en sus términos la resolución recurrida por entenderla conforme a Derecho. Concediéndose a continuación la palabra a las partes por el orden respectivo para la proposición de prueba, practicándose las admitidas concediéndose a continuación la palabra a las partes para que evacuaran el trámite de conclusiones, habiéndose documentado dicho acto, por los medios de grabación

audiovisuales previstos en éste Juzgado, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de la recurrente de 13/01/2014 (documento 1 adjunto a la demanda) frente al Área de Gestión Sanitaria Norte de Almería sobre la denegación de la solicitud de reconocimiento y abono de trienios; interesándose que se reconozca a efectos de antigüedad el periodo de formación MIR con los efectos económicos que le sean de aplicación.

Frente a la pretensión actora se opone la Administración demandada solicitando la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Alega la actora, que presta servicios profesionales para el sistema sanitario público desde el 23/05/2009, teniendo en la actualidad reconocido 1 trienio; que la resolución de 8/07/2008 de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud sobre procedimiento para tramitación de reconocimiento de servicios previos al personal estatutario temporal que presta sus servicios en el Servicio Andaluz de Salud es la que regula ésta materia; que no obstante lo anterior no le han sido reconocidos los servicios prestados en el periodo de formación MIR efectuados en la Universidad de Navarra desde el 23/05/2005 a 22/05/2009; y se invoca el RD 183/2008 que regula la formación de Especialistas en Ciencias de la Salud (MIR) y su relación laboral por el RD 1146/2006 (art. 1.3), la normativa que regula el reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, indicando que si bien admite que la Clínica Universitaria de Navarra no es un Hospital Público en sentido estricto, si es un centro sanitario que atiende en régimen de concierto a pacientes procedentes del Sistema Público de Salud. Concluye la defensa del recurrente, entendiendo que el no reconocimiento de los servicios prestados durante el periodo MIR, supone un tratamiento desigual de periodos formativos que objetivamente son idénticos en su contenido y podría ser considerado a efectos del respeto al principio y derecho constitucional de igualdad (art. 9,3 y 14 CE) carente de justificación.

La administración demandada viene a sostener, en síntesis, que no puede reconocerse el periodo de formación como MIR a efectos de perfeccionamiento de trienios, por haberse llevado a cabo, dicha formación en una entidad de derecho privado y, por tanto, no puede configurarse como Administración Pública.

El derecho que reclama la actora se fundamenta en lo dispuesto en Ley 70/1978 de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública y en el Real Decreto 1181/1989 por el que se dictan normas de aplicación de la Ley anteriormente citada.

El artículo primero de la Ley 70/1976, expresa “Uno. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período en prácticas de los funcionarios que hayan superado las prueba de ingreso en la Administración Pública.

Dos. Se consideran servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos. /.../.”

Interesa subrayar, además que el Real Decreto 1146/2006 por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud dispone en su artículo 1. “1. El Real Decreto tiene por objeto regular la relación laboral de carácter especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, /.../3. Se aplicará en todo el territorio del Estado, cualquiera que sea la titularidad, pública o privada, de los establecimientos sanitarios donde se encuentran ubicados los centros o unidades docentes acreditados para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud..”

A juicio de la que ahora resuelve al margen de la normativa anterior, la cuestión debe resolverse partiendo del principio de igualdad ex art. 14 CE que con acierto invoca la defensa del actor. Y ello teniendo en cuenta que, examinadas las alegaciones de las partes, se advierte que, no resulta controvertido que la actora prestó servicios en la Clínica Universitaria de Navarra durante la formación como MIR; que dicha entidad es privada (en la que sustenta la Administración el reconocimiento pretendido por la actora); y que, los servicios prestados en régimen MIR en clínicas públicas son reconocidos a efectos de trienios. La cuestión, por tanto, se reduce a determinar si deben reconocerse a la actora el periodo de servicios prestados a efectos de trienios en la Clínica Universitaria de Navarra como si hubieran sido prestados en cualesquiera Administración Pública. La respuesta debe ser afirmativa. Si la formación y servicios prestados durante el periodo MIR son idénticos con independencia de que se presten en clínicas públicas o privadas, la distinción que realiza la Administración a efectos de antigüedad y trienios, carece de base objetiva y, por ende, de justificación y es contraria al principio de igualdad. Es decir, si los servicios prestados a una clínica privada durante el periodos de formación, no parecen ser materialmente distintos (o, al menos no se acredita) a los prestados durante el mismo periodo a la Administración Pública, carece de sentido reiteramos, la distinción que a efectos de reconocimiento de antigüedad realiza la Administración denegándola en el primer caso y admitiéndola en éste último.

Y en éste punto, hemos de traer a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7/09/2006 que aunque no aborde un supuesto idéntico al presente, se considera trasladable al señalar que “Cuando se constata una discriminación contraria al Derecho Comunitario y, en tanto, no se adopten medidas que restablezcan la igualdad de trato, únicamente puede garantizarse el respecto del principio de igualdad concediendo a las personas incluidas en la categoría de perjudicada las mismas ventajas de que disfrutaban las personas comprendidas en la categoría beneficiada /..”. Todo ello a la luz de la Directiva 1999/70/CE del Consejo relativa al Acuerdo Marco de CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada cuya, Clausula 4, apartado 1 y 4 indica que “No podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos por ese mero hecho, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas. Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas”.

Aplicando, cuanto queda expuesto al presente caso, aún referido a colectivos distintos, se estima plenamente aplicable al presente caso, lo que conlleva la estimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- No se hace pronunciamiento alguno en materia de costas al existir dudas de hecho y de derecho que derivan del marco normativo aplicable a la materia objeto de la presente litis.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso presente,

FALLO

Que ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D XXXXXX XXXXX XXXXXX, frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, debiendo reconocerse a la citada a efectos de antigüedad el periodo de formación MIR con los efectos económicos que sean de aplicación. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe recurso de apelación en el plazo de 15 días.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo.Sr. Magistrado Juez que la suscribe en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, doy fe.